

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Rad. N°. 05 001 31 04021 2012 00032
Sentenciada: Sor Francelly Arias Taborda
Delito: Rebelión
Asunto: Apelación auto que niega amnistía
Decisión: Revoca y concede
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nro. 001**

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensora de la señora Sor Francelly Arias Taborda, contra el auto proferido el 2 de agosto de 2017, por el Juez Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, mediante el cual no accedió a declarar la amnistía de jure establecida en la Ley 1820 de 2016 reclamada en favor de la señora Arias Taborda.

ANTECEDENTES:

La señora Sor Francelly Arias Taborda fue condenada por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Medellín, mediante sentencia anticipada del 21 de febrero de 2012, a la pena de 36 meses de prisión y multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad¹.

Posteriormente, mediante auto del 25 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, declaró la extinción de la pena de prisión impuesta, señalando además que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas operaba de pleno derecho una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, debiéndose dirigir directamente a las autoridades correspondientes. Con respecto a la multa impuesta señaló que correría traslado de dicha decisión a la Oficina de Jurisdicción Coactiva Seccional Judicial para que proceda según su competencia al cobro de la misma.

Mediante escrito allegado a la presente actuación el 11 de julio de 2017, la apoderada judicial de la sentenciada solicitó se diera aplicación a su defendida de la Amnistía de jure establecida en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

¹ Fls. 165 y 166.

El señor Juez *A quo*, mediante auto del 2 de agosto de 2017 decidió no acceder a la declaratoria de la amnistía de jure deprecada, pues encontró que no era acceder a tal beneficio en favor de la señora Sor Francelly Arias Taborda, pues el proceso adelantado en su contra se encuentra archivado en forma definitiva en razón de la declaratoria de extinción de la sanción penal que le fue impuesta, por lo que ningún efecto de los señalados en la Ley 1820 de 2016 tiene incidencia en la presente investigación, toda vez que por sustracción de materia, la sanción penal impuesta ya fue declarada extinguida, ordenándose tanto la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y el archivo definitivo del expediente.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la señora Defensora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, planteando que aunque es cierto que ya se ordenó la extinción del proceso penal, también es cierto que la pena de multa de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes sigue cobrando vigencia, por cuanto la misma no se ha cancelado en su totalidad.

Por lo anterior y además para que sean eliminados sus antecedentes penales, en virtud de la aplicación de la amnistía de jure, es que solicita se emita el pronunciamiento sobre el particular.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El Juez *A quo* negó reponer su decisión con el argumento, pues que como ya se extinguió la sanción penal que había sido impuesta a la procesada, consideró que ya se había

cumplido con la finalidad que busca la amnistía de jure de suprimir o eliminar los antecedentes penales que le puedan figurar a la sentenciada.

En lo relacionado con la pena de multa impuesta a la sentenciada Arias Taborda consideró el Juez de instancia que no era el competente para declarar su extinción, pues que ello corresponde a la jurisdicción coactiva, autoridades ante las cuales debe remitirse la interesada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 76 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 8 parágrafo 1 del Decreto Ley 277 de 2017.

Como consecuencia de la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el Congreso de la República expidió la Ley 1820 de 2016, en la que estableció una amnistía por los delitos políticos y conexos para los integrantes de las FARC-EP o personas acusadas de serlo, por conductas ocurridas en el marco del conflicto interno, siempre y cuando los delitos hubieren sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.

Dispone la mencionada regulación que la amnistía será un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP (Art. 7º L.1820/16), la cual se otorgará lo más amplia posible (Art. 8º ib.), se concede por los delitos de “rebelión” entre otros, a quienes hayan incurrido en ellos

(Art. 15 ib.), y se aplicará a los delitos cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz (art. 17 ib.) y como efectos de la amnistía se extingue la sanción penal principal y las accesorias (art. 41 ib.).

El Decreto Ley 277 de 2017 reitera varios de dichos criterios, precisando que la amnistía de jure se aplicará a los integrantes de las FARC-EP, por los delitos políticos y los que le son conexos cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, el 1 de diciembre de 2016, previa solicitud escrita del interesado y el cumplimiento de los demás requisitos. La amnistía de jure también se aplicará a los integrantes de las FARC-EP que no se encuentren privados de la libertad cuando el destinatario haya efectuado dejación de armas y figure en los listados verificados y acreditados por el Gobierno Nacional. Una vez expedido este acto, y en caso de que existan procesos o condenas por los delitos objeto de amnistía de jure, el interesado podrá remitir copia a la autoridad judicial competente, la cual sin más trámites aplicará la amnistía concedida por la Ley y, según el caso, terminará el proceso o extinguirá la acción penal o las penas principales y accesorias, según lo dispone así el Art. 17º de dicha norma. Para las personas que ya hayan cumplido las penas principales podrán solicitar la aplicación de la amnistía de jure y la extinción de las penas accesorias, como así lo dispone el Art. 18 ibídem.

Lo anterior permite advertir que la amnistía es un medio o causa de extinción de la acción penal y de la pena, como así lo consagran los artículos 82 y 88 del Código Penal, 38 de la Ley 600 de 2000, y 77 de la Ley 906 de 2004, concedida por el Congreso Nacional mediante una ley para delitos políticos y conexos, a través de la cual se busca el olvido completo de las

infracciones a la ley penal que sean susceptibles de ser catalogadas como delitos políticos. Se ha considerado que la amnistía envuelve un olvido total del hecho delictivo y sus consecuencias, pues hace desaparecer tanto la incriminación como la pena, y por consiguiente borra el carácter delictuoso del hecho imputado, dejando a salvo sin embargo la obligación de reparar los daños ocasionados con el hecho punible, excepto sí el Estado asume la misma. A través de esta medida se busca restablecer la convivencia pública y los lazos de solidaridad social, que es lo que justifica la amnistía.

Al respecto tiene establecido nuestra Jurisprudencia que:

“La amnistía constituye una renuncia del estado a su potestad soberana de perseguir y castigar los delitos llevado por motivos de interés público, particularmente por causas de carácter político, para mantener o restablecer la convivencia social y, por ende, la paz. De aquí su naturaleza extraordinaria, su excepcional ocurrencia y tratamiento, y la necesidad imperiosa de que su concesión se haga sin demoras. Si la amnistía, por sus efectos, impide la iniciación o la persecución de la acción penal, si anula la pena y, finalmente, borra el delito, dedúcese también su índole excepcional y la urgencia de su otorgamiento mediante el desarrollo inmediato de la legislación que la establece para, como es lógico, salvaguardar y garantizar su eficacia. Si, además, por su naturaleza la amnistía es una medida impersonal de carácter objetivo, esto es, que se decreta en razón del delito y no de quienes se encuentran comprometidos en su ejecución, síguense paralelas a estas connotaciones la innegable especialidad y suficiencia de la ley que la consagra...”. Todo lo anterior significa “... que en el derecho procesal colombiano las leyes de amnistía deben

establecer sus propios procedimientos, sus competencias específicas, grados de jurisdicción y recursos de todo orden...". (CSJ, sentencia del 17 de mayo de 1983, M. P. Fabio Calderón Botero).

Por eso, aunque en el asunto que se examina ya se extinguió la pena de prisión impuesta a la sentenciada por el delito de Rebelión, como así lo declaró la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigilaba el cumplimiento de la pena a la sentenciada², la verdad es que ello no es obstáculo para que ahora la condenada pueda beneficiarse de la amnistía de jure consagrada en la Ley 1820 de 2016, pues, como se puede apreciar, los efectos de la amnistía son más amplios que los contemplados con la mera extinción de la pena, ya que aquella conlleva la extinción tanto de la sanción penal principal como de las accesorias, así como de la acción de indemnización de perjuicios derivados de la conducta punible.

Ciertamente en el proceso seguido a la señora Arias Taborda ya se le extinguió la pena de prisión impuesta, pero igualmente se le negó la extinción de la sanción de multa, impuesta también como principal, con el argumento que ello corresponde hacerlo a las autoridades administrativas bajo cuya obligación esta adelantar el cobro ejecutivo de la misma.

Pero no se repara en que la amnistía de jure consagrada para los miembros de las FARC-EP que hubieren cometido el delito político antes del 1º de diciembre de 2016, como ocurre en esta oportunidad, y que además cumplieren con todos los demás requisitos consagrados en la Ley 1820 de 2016, la cual

² Auto del 25 de septiembre de 2015, fls. 184 y ss.

también se aplica para los integrantes de las FARC-EP que no se encuentren privados de la libertad cuando el destinatario haya efectuado dejación de las armas y figure en los listados verificados y acreditados por el Gobierno Nacional, como se ha hecho constar en esta oportunidad³. En este caso, dispone el Art. 17 del Decreto Ley 277 de 2017 en concordancia con el Art. 19 de la Ley 1820 de 2016 que se deberá dar aplicación a la amnistía concedida por la Ley sin más trámites, terminando el proceso, extinguiendo la acción penal o las penas principales o accesorias, según el caso.

En esta ocasión se ha acreditado que si bien a la sentenciada Arias Taborda se le extinguió la pena de prisión impuesta, sin embargo no ocurrió lo mismo con la pena de multa, la cual según constancia que obra en la actuación se encuentra vigente y en proceso de pago. Igualmente, aunque la sanción de prisión ya se extinguió y lo mismo ha debido ocurrir con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, esos efectos no son iguales a los que consagra la amnistía de jure, que conlleva a dejar en el olvido los delitos a los que ella se refiere, borran el hecho cometido, lo que implica la supresión de la acción represiva del Estado, de tal manera que los hechos y sus autores son objeto de olvido para efectos posteriores.

En vista que los efectos de la amnistía resultan más provechosos para la sentenciada Sor Francelly Arias Taborda, y como se encuentra acreditado que cumple con todos los requisitos exigidos para ello, como quiera que fue procesada y sentenciada por el delito de Rebelión por su pertenencia a las FARC, cometido con anterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz y fue certificado por el Gobierno Nacional como integrante de dicha

³ Fls. 203

organización, se deberá revocar la decisión recurrida y en su lugar se dispondrá la aplicación de la amnistía de jure concedida por la Ley a la sentenciada. En consecuencia, se extinguirán las penas principales y accesorias impuestas. Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se les remitieron las copias de la sentencia (flas. 173), así como a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN –SALA NOVENA DE DECISIÓN PENAL–**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha, origen y naturaleza indicados y en su lugar **CONCEDER LA AMNISTÍA DE JURE** establecida en la Ley 1820 de 2016 a la señora SOR FRANCELLY ARIAS TABORDA, por el delito de Rebelión. Ello, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala se enviarán las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les remitieron copias de la sentencia (fls. 173), así como a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial de esta ciudad.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y...

Pasan firmas Radicado N°. 05 0013104021201200032

Vienen firmas Radicado N°. 05 0013104021201200032

CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO
Magistrada

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado.

M. PONENTE	:	PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
ACTA DE APROBACIÓN	:	
RADICADO	:	
CLASE DE ACTUACIÓN	:	APELACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	:	
FECHA	:	
DECISIÓN	:	
DELITOS	:	
<u>PROVIDENCIA</u>		

DESCRIPTOR:

RESTRICTOR: